

Santiago, seis de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, comparece **Edwin Jonathan Steinsapir Steiner** deduciendo recurso de protección en contra de **Inmobiliaria Santa María Ambienta SpA**, representada legalmente por don **Claudio Cordero Tabach**, por los actos y omisiones que considera ilegales y arbitrarias consistentes en el actuar negligente y omisivo de la recurrida, que representan una grave amenaza sobre su derecho a la integridad física y psíquica, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a su derecho de propiedad, lo que se deriva de la inminente y continua amenaza de reproducirse un nuevo incendio como los ocurridos los días 12 y 16 de noviembre de 2021, en el cerro Manquehue, lugar donde vive.

Solicita a esta Corte que: *“ordene que se paralicen de inmediato la ejecución de las obras señaladas mientras la empresa constructora no acredite que haya adoptado las acciones y medidas de seguridad y resguardo destinadas a mitigar y evitar un nuevo incendio que ocasione una mayor catástrofe a la ocurrida en días pasados, reestableciendo el imperio del derecho, brindando protección efectiva y eficaz a las garantías constitucionales invocadas en el cuerpo de este recurso, y que están siendo y han sido violentadas por su actuar arbitrario e ilegal, bajo el apercibimiento que US. Itma. estime adecuado, y tomar, además, todas las restantes medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, según el criterio de SS Itma. poniendo término a los efectos del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, todo lo expuesto con expresa condena en costas.”*

Explica que el día 12 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 12:15, se inició un incendio en la ladera frontal del cerro Manquehue, a escasos metros del lugar donde vive junto a su familia y otros vecinos, ubicado en calle La Cumbre, Vía Morada, Sendero del Leñador y, Camino del Minero, cuyo origen provenía de las obras de construcción del proyecto Cumbres de Santa María, provocándose por los trabajos que se estaban realizando el interior de la obra.

Sostiene que, pese a los reiterados llamados y advertencias realizadas, la recurrida continuó ejecutando sus trabajos, lo que ocasionó que el martes 16 de noviembre de 2021 se iniciara un nuevo incendio en el interior de la obra, lo que ocasionó graves e irreparables



daños al Cerro Manquehue.

Por estas razones, y tras explicar la forma en que considera vulnerados y amenazados sus derechos asegurados por la Constitución en los numerales 1, 8 y 24 de su artículo 19, solicita tener por interpuesto el recurso de protección, formulando las peticiones concretas ya señaladas.

**SEGUNDO:** Que, al evacuar su informe, la recurrida Inmobiliaria Santa María SpA solicitó el rechazo del recurso de protección deducido en su contra, en primer lugar, por carecer de legitimación pasiva, argumentando que las actividades de construcción que ejecuta no tuvieron injerencia alguna en el incendio, ocurrido el día 16 de noviembre de 2021, ya que aquél se inició en un inmueble de la Sociedad de Desarrollo Agua del Palo Limitada, con quien no tiene relación alguna.

En cuanto al fondo, sostiene ser titular del Permiso de Edificación N°128/2021, de fecha 09 de noviembre de 2021; de las Autorizaciones de Obras Preliminares y Demolición N.º 77/2020; 29/23021; y, 41/2021, de fecha 05 de noviembre de 2020; 09 de junio de 2021; y, 21 de julio de 2021, respectivamente; así como de la Resolución Exenta de Calificación Ambiental N.º 439/2013; y, de la Resolución Exenta contenida en documento digital N.º 20211131012, que resolvió la consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante SEIA, del Proyecto “Modificaciones Proyectos Inmobiliarios Santa Adela”, de fecha 06 de enero de 2021, por lo que el suyo es un desarrollo inmobiliario que cuenta con todos los permisos, autorizaciones y respaldos regulatorios sectoriales para ejecutar sus labores constructivas en el terreno ubicado en Vía Morada N°6480, de la comuna de Vitacura.

En relación con el incendio ocurrido el día 12 de noviembre de 2021, señala que, con fecha 23 de noviembre de 2021, ingresó a la Dirección de Obras Municipales, en adelante DOM, de la Municipalidad de Vitacura, mediante correspondencia N.º 1.458.757, un informe con las medidas de seguridad y protección implementadas y/o a implementar, -suscritos por el profesional de riesgos, el constructor de la obra y por la Inmobiliaria-, y los respectivos Planes de Emergencia y Evacuación.

Agrega que, mediante Ordinario D.O.M. N.º 1553/2021, la



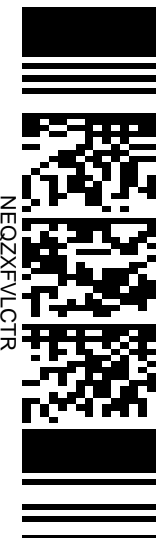
Dirección de Obras Municipales -a través de su Subdirección de Inspección- tomó conocimiento de todas las medidas y protocolos de seguridad adoptados en el inmueble de su propiedad, dando su plena conformidad al respecto.

De esta forma, asegura que ha adoptado todas las medidas sanitarias, ambientales y sectoriales para evitar cualquier tipo de siniestro en sus dependencias, en especial incendios, por lo que solicita el rechazo de la acción constitucional deducida.

**TERCERO:** Que, se solicitó informe al Servicio de Evaluación Ambiental, en adelante SEA, el que fue evacuado con fecha 02 de agosto de 2022, y, en lo pertinente al recurso, indica que revisadas sus bases de datos en lo referente al “Proyecto Cumbres de Santa María”, del titular Inmobiliaria Santa María Ambienta SpA, no fue posible constatar proyecto alguno sometido a evaluación, relacionado con el nombre del proyecto asociado al referido titular. Sin embargo, señala que la recurrida es titular de la Resolución Exenta de Calificación Ambiental N.º 439/2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente la declaración de impacto ambiental del “Proyecto Inmobiliario Santa Adela”, el cual consiste en la construcción de 3 edificios de departamentos, de 5 pisos cada uno, con un total de 46 departamentos, además, de un condominio de 21 casas aisladas, emplazado en una superficie total de 93.400 m<sup>2</sup>, con una vida útil indefinida y que se encuentra ubicado en calle Vía Morada N.º 6470 y N.º 6490, de la comuna de Vitacura, las que corresponden a las individualizadas en el recurso de protección de autos.

En cuanto a las medidas de mitigación dispuestas por el titular en caso de la ocurrencia de incendios en el referido proyecto, señala que, en virtud de haber ingresado el proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, no es requisito que el titular presente un plan de medidas de mitigación, reparación o compensación, toda vez que éstos se asocian a la generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N.º 19.300 y, por tanto, al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante un estudio de impacto ambiental, instrumento distinto al del proyecto en análisis.

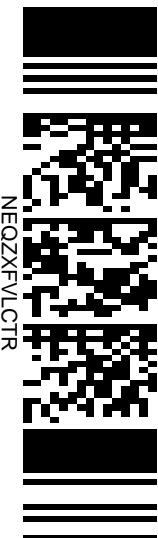
Hace presente que aquel requisito fue incorporado con la



promulgación del actual Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado el 12 de agosto de 2013, mediante Decreto N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, ya que no era considerado dentro del Decreto N.º 95, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contenía el antiguo reglamento, que regía el momento de evaluar el “Proyecto Inmobiliarios Santa Adela”. Sin embargo, indica que, el recurrente solicitó permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 93 del Decreto N.º 95, el cual se encontraba asociado al almacenamiento transitorio de residuos peligrosos y no peligrosos al interior de la obra. Así, se debían señalar las medidas adecuadas para el control de aquellos factores, elementos o agentes del medio ambiente que puedan afectar la salud de los habitantes.

Al respecto, el titular del proyecto contempló en la etapa de construcción un extintor de polvo seco de 10 kg al interior de cada sector de almacenamiento y, durante la etapa de operación, que el ducto de basura estaría dentro del shaft de hormigón, de acuerdo a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, contemplando, así mismo, un extintor de polvo seco de 10 kg al interior de cada una de las salas de basuras dónde se deberá contar con un sistema de control de derrames y de control de incendios debiendo, además, dar cumplimiento a las disposiciones del DS 148/2003 y DS 594/99 ambos del Ministerio de Salud (MINSAL).

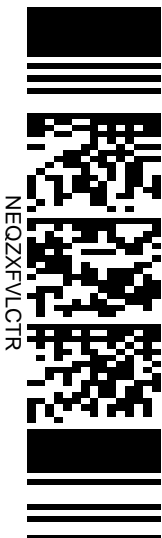
Continúa informando que el recurrente presentó una consulta de pertinencia relacionada con el proyecto, hoy denominado “Modificaciones Proyecto Inmobiliaria Santa Adela”, la cual fue resuelta a través de la Resolución Exenta N.º 20211131012, de fecha 06 de enero de 2021, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, y en virtud de la cual, se resolvió que el referido proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Dicha consulta de pertinencia introduce cambios al proyecto, aumentando la superficie construida total en 14.819,5 m<sup>2</sup>; disminuyendo a 17 sitios destinados para casas; disminuyendo la superficie construida en casas en 2.535,98 m<sup>2</sup>; aumentando en 14 unidades de departamentos; aumentando la cantidad de estacionamientos en un total de 53 unidades; disminuyendo la superficie vial en 2.434,85 m<sup>2</sup>; y, disminuyendo a uno, la cantidad de cruces viales al interior del proyecto sobre quebradas existentes.



Concluye dicho informe señalando que: *“Finalmente, y en consideración a la naturaleza de las resoluciones que se pronuncian respecto de una consulta de pertinencia, las cuales, como establece la propia R.E. N° 2021131012 en su Resuelvo N° 3 “(...) este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración”, la referida R.E. N° 2021131012 determina que, en atención a la información entregada por el proponente, y, respecto a los residuos, no existirá variación en el tipo de residuos contemplado en el proyecto original, y en términos de volumen, se generará un aumento, pasando de 1.072 L/día a 1.604 L/día más de residuos sólidos domiciliarios generados durante la fase de operación del proyecto, donde los residuos serán dispuestos de acuerdo a lo establecido en la RCA N°439/2013 y establecido en los párrafos anteriores. Debido a lo anterior, el Proponente deberá actualizar sectorialmente con el servicio competente el Permiso Ambiental Sectorial N° 140 (antiguo PAS N° 93) asociado a las Salas de basura.”*

Como medida para mejor resolver (MMR), esta Corte solicitó ampliar el informe, específicamente, a *“si, a la fecha de inicio de las obras, la requerida debía contar con declaración o estudio de impacto ambiental”*, el que fue evacuado con fecha 03 de febrero del año en curso, por don Arturo Farías Alcaíno, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región Metropolitana de Santiago.

Expone, citando la normativa aplicable que, el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el *“Reglamento del SEIA (“RSEIA)”*, regulan las tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA. De esta manera, los proyectos o actividades listados en tales artículos sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Además, *“la presentación de un proyecto o actividad al SEIA dependerá, en definitiva, de la iniciativa de sus proponentes, esto es, si deciden presentar una Declaración de Impacto Ambiental, DIA, o Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA ante el SEA.”*, por cuanto dicha



entidad, no es competente para determinar la obligatoriedad de ingreso al SEIA, al igual que, si a la fecha en que se esté ejecutando un determinado proyecto, debía contar con una DIA o EIA.

Explica que, el órgano competente para determinar la obligatoriedad de ingreso al SEIA de un determinado proyecto o actividad es la Superintendencia de Medio Ambiente, en adelante SMA, quien puede requerir a los titulares, que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, ingresen efectivamente a evaluación ambiental. Asimismo, según lo previsto en el artículo 3 letra i) de la Ley N° 20.417, la SMA es el órgano competente para fiscalizar y -eventualmente- determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA.

**CUARTO:** Que, asimismo, por requerimiento de este Tribunal, se incorporó a los antecedentes, informe pericial sobre estudio del origen y causas de incendio, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, en el contexto de la investigación llevada por el Ministerio Público en R.U.C. N.º 2101033351-K, en el que se concluye que el incendio ocurrido el 12 de Noviembre de 2021, en calle Vía Morada N° 6470, esquina de calle La Cumbre, comuna de Lo Barnechea, se inició dentro de los terrenos de Inmobiliaria Santa María Ambienta SpA, y se relaciona con trabajos de instalación de una escalera de estructura metálica para la sala de ventas también en construcción. Una vez iniciado el fuego el viento existente en el lugar lo propagó hacia el poniente y norte, es decir, hacia la cima del cerro y hacia el norte, aumentándose la velocidad del frente de llama a medida que el incendio sumó nuevos combustibles, abarcando mayores áreas, lo que incide directamente en la generación de corrientes convectivas.

Sobre la causa del fuego, concluye de forma indubitada que ésta se relaciona con los trabajos de construcción de una escalera metálica en sector distante aproximadamente a 10 metros del punto focal y que incluían labores de soldadura, corte y esmerilado de metales, generando la combustión de los pastos por conducción de calor desde chispas (escorias/incandescencias) proyectadas desde el lugar de dichos trabajos.

**QUINTO:** Que, a su vez, se agregó informe emitido por la Municipalidad de Vitacura, el cual señala que la recurrida efectivamente



ingresó un informe y medidas de mitigación, adjuntando los antecedentes que obran en su poder, los que consisten en:

“1-Resolución Exenta N°439/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013, que califica favorable el proyecto.

2- Resolución Exenta N°0658/2018, de fecha 5 de diciembre de 2018 que cambia el Titular del Proyecto.

3- Resolución Exenta N°2021131012 de fecha 6 de enero de 2021, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Metropolitana de Santiago, que Resuelve Consulta de Pertinencia, concluyendo “...Que, el Proyecto “Modificaciones Proyecto Inmobiliarios Santa Adela”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución”

4- ORD. D.O.M. N°1356/2021 de fecha 17/11/2021, solicitando a Inmobiliaria Santa María Ambienta, informe con las medidas de seguridad y protección implementadas y/o a implementar, para prevenir riesgos, como incendios.

5- Informe con medidas de seguridad implementadas para la prevención y protección contra posibles incendios en sector del Cerro Manquehue, ingresada por la Inmobiliaria Santa María Ambienta.

6- ORD. D.O.M. N°1553/2021 de fecha 22/12/2021, enviado a Inmobiliaria Santa María Ambienta, por el cual la Dirección de Obras comunica que toma conocimiento y da conformidad a las medidas adoptadas para la prevención y protección contra posibles incendios, dando cumplimiento a lo instruido mediante Ord. DOM N°1356/2021 de fecha 17/11/2021.

7- Certificado de Numero N°15 de fecha 04/08/2022 de la propiedad ubicada en calle Vía Morada N°6480 (ex – 6470 y 6490).”

**SEXTO:** Que, además, se solicitó -como MMR- a la Corporación Nacional Forestal, en adelante CONAF, que *“Informe sobre las medidas de seguridad y protección implementadas y/o a implementar, presentado por Inmobiliaria Santa María Ambienta SpA. ante la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Vitacura, y aprobado mediante Ordinario D.O.M. N.° 1553/2021, son suficientes para evitar o disminuir el riesgo de futuros incendios forestales en el sector del cerro Manquehue”*, entidad que con fecha 02 de marzo del año en curso, adjuntó “informe ejecutivo”, en el cual, indica:

*“.... esta Gerencia señala que el informe citado efectivamente*



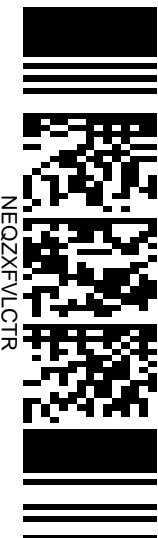
*muestra la ejecución y programación de trabajos orientados a la prevención y mitigación de incendios forestales, no obstante, no es posible determinar si estas medidas son suficientes para evitar o disminuir el riesgo de futuros siniestros, ya que faltan antecedentes descriptivos sobre los riesgos existentes en la zona donde está emplazado el proyecto y especificaciones de las medidas que se proponen, que tienen relación con los siguientes aspectos: tipo de vegetación existente en la zona, ubicación espacial del proyecto, capacitación del personal, trabajo con fuentes de calor y detalles sobre la materia dentro del Plan de emergencia y evacuación.”*

Luego, precisa las observaciones, recomendaciones y consideraciones realizadas al documento y, que según expone, se deberían tener en cuenta. Ellas corresponden a temas de silvicultura preventiva; capacitación del personal de la faena; trabajos con fuentes de calor; y, plan de emergencia y evacuación, las cuales desarrolla en su informe.

**SÉPTIMO:** Que, como reiteradamente se ha venido sosteniendo, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

**OCTAVO:** Que, el recurrente sustenta su acción en que los siniestros ocurridos en el Cerro Manquehue con fecha 12 y 16 de noviembre del año 2021, fueron ocasionados por negligencia y omisión de la Inmobiliaria recurrida, por carecer de un programa que determine las acciones, medidas de seguridad y resguardo con el objeto de mitigar y prevenir incendios, lo que vulnera los derechos que indica, garantizados en el artículo 19 de la Constitución.

Por su parte, la recurrida alega en primer término, la falta de legitimación pasiva, fundada en que el incendio del 16 de noviembre se





originó en calle La Vendimia 6000, inmueble que no es de su propiedad, sino que el dueño es la Sociedad de Desarrollo Agua del Palo Limitada; luego, en relación al siniestro del 12 de noviembre de 2021, indica que con fecha 23 de noviembre de 2021, ingresó a la DOM de la Municipalidad de Vitacura un informe con las medidas de seguridad y protección implementadas y/o a implementar, y los respectivos Planes de Emergencia y Evacuación, afirmando que cumple con todos los requerimientos, medidas, protocolos y planes de acción dirigidos a prevenir el acaecimiento de siniestros.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la alegación de la recurrida, que no es legitimada pasiva respecto del incendio de fecha 16 de noviembre de 2021, ésta deberá ser acogida, por cuanto del mérito de los antecedentes que constan en autos, solo el siniestro ocurrido con fecha 12 de noviembre de 2021, se inició en la propiedad de Inmobiliaria Santa María Ambienta SpA., lo que, además, no fue controvertido por la recurrida.

**DÉCIMO:** Que, así las cosas y, en relación con el incendio de 12 de noviembre, el Cuerpo de Bomberos de Santiago, concluyó -según consta en el informe pericial acompañado- que *“el fuego se inició dentro de los terrenos de Inmobiliaria Santa María SPA, y se relaciona con trabajos de instalación de una escalera de estructura metálica para la sala de ventas también en construcción; Una vez iniciado el fuego el viento existente en el lugar lo propaga hacia el poniente y norte (propagación de tipo concordante), es decir hacia la cima del cerro y hacia el norte, aumentándose la velocidad del frente de llama a medida que el incendio suma nuevos combustibles abarcando mayores áreas, lo que incide directamente en la generación de corrientes convectivas (corrientes de aire caliente asociada a la pluma o penacho y generación de gases calientes como uno de los resultados de la combustión en proceso). Las corrientes convectivas generadas por el propio incendio o “viento por incendio” dirigen el frente de llama en dirección Nor-poniente subiendo por la ladera en forma de avance rápido, debido básicamente a la conjugación de a lo menos tres factores...”; “... los que, concatenados entre sí, permitieron que la propagación del incendio se considere como de “avance rápido”, alejando el frente de llama del punto de inicio del fuego y abarcando una mayor superficie antes de lograrse la contención del incendio....”*



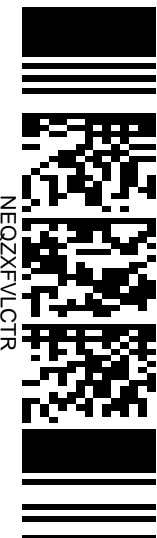
*“Sobre la Causa del fuego y luego de realizadas las labores de la especialidad en el S.S., se puede afirmar de forma indubitada que ésta se relaciona con los trabajos de construcción de una escalera metálica en sector distante aproximadamente a 10 mts del punto focal y que incluían labores de soldadura, corte y esmerilado de metales, generando la combustión de los pastos por conducción de calor desde chispas (escorias/incandescencias) proyectadas desde el lugar de dichos trabajos.”*

**UNDÉCIMO:** Que, por otro lado, cabe tener presente que la Directora de Obras de la Municipalidad de Vitacura, por Ordinario DOM N° 1356/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, remitido al Sr. Claudio Cordero, representante legal de Inmobiliaria Santa María Ambienta, le solicita, que en atención a los acontecimientos ocurridos con fecha 12 y 15 (sic) de noviembre de 2021, *“correspondiente a incendios en sector del Cerro Manquehue, y teniendo presente que para su propiedad se otorgaron los permisos señalados en el "ANT", solicito a Ud., implementar todas las medidas de seguridad y protección necesarias, contempladas en el párrafo III De la Prevención y Protección contra Incendios, establecido en Decreto 594 del Ministerio de Salud, que "Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", o las superiores que estime pertinente a fin de prevenir episodios de alto riesgo como los ocurridos en estos días.*

*En virtud de lo anterior, se otorga un plazo de 5 días corridos a contar de la fecha del presente documento, para remitir a esta Repartición, un informe con las medidas de seguridad y protección implementadas y/o a implementar, suscrito por el profesional de prevención de riesgos, el constructor de la obra y por Ud. como propietario.”*

En respuesta al Ordinario indicado, la Inmobiliaria, con fecha 22 de noviembre, adjunta a la autoridad requirente: Informe de medidas de seguridad implementadas y por implementar; Plan de emergencia y evacuación del proyecto; y, Tríptico instructivo entregado a trabajadores.

Además, le informa que las medidas indicadas como “a implementar” están siendo gestionadas en paralelo a la emisión del documento acompañado, *“ya que entendemos la gravedad de la situación y dispondremos de todos los recursos posibles que ayuden a*



*mitigar los riesgos en nuestra obra para la seguridad interna y de los vecinos del sector”.*

Mediante ORD. D.O.M. N°1553/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, la DOM de la Municipalidad de Vitacura, “da conformidad a las medidas adoptadas”, señalando:

*“En atención al documento señalado en "Ant.", mediante el cual se exponen las medidas de seguridad implementadas para la prevención y protección contra posibles incendios en sector del Cerro Manquehue, en la propiedad ubicada en Vía Morada N°6480, la cual cuenta con Permiso de Edificación N°128/2021 de fecha 08/11/2021 y Autorización de Obras Preliminares N°41/2021 de fecha 21/07/2021, para Excavación, Entibación y Socializado, informo a Ud. que, esta Dirección de Obras toma conocimiento y da conformidad a las medidas adoptadas, dando cumplimiento a lo instruido mediante Ord. DOM N°1356/2021 de fecha 17/11/2021.*

*Sin perjuicio de lo anterior, deberá mantener permanentemente el terreno limpio, sin malezas ni matorrales, libre de escombros, basuras, desperdicios y de cualquier tipo de material combustible, a fin de evitar posibles focos de incendio y preservar la higiene del lugar y dar estricto cumplimiento a los horarios de trabajo, aseo en el sector y medidas de mitigación ambientales establecidas en la Ordenanza N°4 de Procesos Constructivos de la Municipalidad de Vitacura y en el Artículo 5.8.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”*

**DUODÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo relacionado en el motivo que antecede, con fecha 18 de enero del año en curso, esta Corte requirió a la Corporación Nacional Forestal, CONAF, que indique si el informe de medidas de seguridad y protección implementadas y/o a implementar, presentados por la recurrida ante la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Vitacura, y aprobados mediante Ordinario D.O.M. N.º 1553/2021, son suficientes para evitar o disminuir el riesgo de futuros incendios en el sector del Cerro Manquehue.

El informe requerido, fue evacuado por ORD. N° 131/2023, de fecha 02 de marzo de este año, por el Director Ejecutivo de dicha Corporación, mediante “informe ejecutivo” que adjuntó a su presentación.

Cabe recordar que, en el basamento sexto de la presente sentencia, el informe indicado ya fue reseñado, pero en solo en parte;



sin embargo, y en los términos que se viene razonando, es preciso, señalar en forma pormenorizada las observaciones que la CONAF realizó a los documentos que la recurrida acompañó a la DOM de la Municipalidad de Vitacura, las que -según indica la Corporación informante- deberían tomarse en consideración.

Las observaciones efectuadas corresponden a las siguientes:

*“1.  En temas de silvicultura preventiva*

*Mencionan tres obras realizadas en las inmediaciones de la faena que corresponden a un corta combustible (desmalezado de un sector) de 60 metros de longitud y 10 metros de ancho, un cortafuego de 350 metros de longitud por 5 metros de ancho y la construcción de una zanja con la finalidad de coleccionar agua.*

*Al respecto:*

- *Es necesario incorporar al informe un mapa con la ubicación espacial del proyecto y con la localización de las medidas de mitigación implementadas y a implementar propuestas, para corroborar si estas son suficientes y efectivas, de acuerdo con las dimensiones y ubicación del proyecto en relación a las zonas de alto riesgo de incendios del sector.*

- *Descripción del tipo de vegetación presente en la zona colindante al proyecto.*

- *Las obras de silvicultura preventiva para que sean efectivas deben tener un mantenimiento a lo largo del tiempo, por lo tanto, es necesario incluir una programación o cronograma de mantención de cada una de las obras hasta la finalización de la faena.*

*2.  Capacitación del personal de la faena*

*Se menciona que se capacitará al personal en el plan de emergencia y evacuación, el uso de extintores y entrega de folletos informativos.*

*Al respecto:*

- *Se debe establecer un calendario anual de capacitación a los trabajadores por parte del prevencionista de riesgos, bajo la lógica que puede ser insuficiente una capacitación por tema al año, donde se refuercen las medidas adoptadas y las conductas individuales que deben tener dentro de la faena en relación a la prevención de incendios forestales.*

- *Verificar el cumplimiento de las capacitaciones realizadas y*



NEQZXFVLCYTR

programadas mediante un documento, imágenes y lista de participantes que den fe de esta acción.

### 3. Trabajos con fuentes de calor

El informe plantea que cada vez que se realice un trabajo con proyección de material incandescente (chispa que produce el disco de corte) humectarán un radio de 10 metros para evitar un posible incendio forestal.

Al respecto:

- Se recomienda fijar horarios para el uso de este tipo de herramientas, que deben quedar establecidos en el informe, evitando efectuar estas labores en las horas de altas temperatura en la época de mayor riesgo de incendios forestales y considerar la suspensión del uso de este tipo de herramientas ante la presencia de olas de calor.

- Explicar en detalle las medidas preventivas mencionadas al momento de utilizar herramientas que generen chispas, en especial la descripción del biombo mencionado (dimensiones, materialidad, entre otras).

- Se deben señalar medidas para preparar el entorno del sector donde se realizarán estos trabajos considerando el retiro de todo tipo de material combustible (vegetación, desechos, elementos inflamables, entre otros) en un radio determinado.

- Mencionar protocolos de seguridad para camiones que transporten residuos peligrosos y combustibles al interior de la faena, y protocolos para el momento de alimentación o traspaso del combustible a maquinarias, ya que posibles derrames sumados a una fuente de calor pueden originar un fuego de rápida propagación.

- Las fotografías muestran el uso de malla rachel como elemento corta vista y/o cerco divisorio, sin embargo, este material es altamente inflamable y no se recomienda utilizar en sectores de interfaz.

### 4. Plan de emergencia y evacuación

Dentro del plan de emergencia y evacuación que se adjunta con el informe, se recomienda:

- Incluir la definición de incendio forestal, entendiendo la diferencia que existe con un incendio estructural.

- Recomendar la paralización cualquier faena que considere la intervención o manipulación de maquinarias que generen una fuente de calor ante la existencia de derrames de combustibles o líquidos



*inflamables.*

- *Incorporar en el cuadro de números de emergencia el número de CONAF 130, para dar aviso ante un eventual incendio forestal.*

- *En el punto “emergencias en caso de incendios” se menciona que será necesario estar preparado, con personal convenientemente capacitado y entrenado en prevención y combate de amago de incendios, al respecto, se debe indicar qué capacitación va a tener este personal y qué equipamiento, entendiendo el riesgo y peligro que conlleva participar en una primera respuesta de un incendio forestal.”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Decreto 594 del Ministerio de Salud, que "Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo", en lo pertinente dispone:

De la Prevención y Protección contra Incendios:

Artículo 44: “En todo lugar de trabajo deberán implementarse las medidas necesarias para la prevención de incendios con el fin de disminuir la posibilidad de inicio de un fuego, controlando las cargas combustibles y las fuentes de calor e inspeccionando las instalaciones a través de un programa preestablecido.

El control de los productos combustibles deberá incluir medidas tales como programas de orden y limpieza y racionalización de la cantidad de materiales combustibles, tanto almacenados como en proceso.

El control de las fuentes de calor deberá adoptarse en todos aquellos lugares o procesos donde se cuente con equipos e instalaciones eléctricas, maquinarias que puedan originar fricción, chispas mecánicas o de combustión y/o superficies calientes, cuidando que su diseño, ubicación, estado y condiciones de operación, esté de acuerdo con la reglamentación vigente sobre la materia.

En áreas donde exista una gran cantidad de productos combustibles o donde se almacenen, trasvasijen o procesen sustancias inflamables o de fácil combustión, deberá establecerse una estricta prohibición de fumar y encender fuegos, debiendo existir procedimientos específicos de seguridad para la realización de labores de soldadura, corte de metales o similares.”

Artículo 45: “Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo



adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen. (...)"

Por su parte, la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, establece:

"Artículo 1º.- Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental."

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: (...)

23) Servicios ambientales: aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.

25) Incendio forestal: toda destrucción de la vegetación, por intermedio del fuego y cuando éste se propaga libremente y sin control en terrenos denominados forestales.

26) Tipo forestal: agrupación arbórea caracterizada por las especies predominantes en los estratos superiores del bosque. (...)"

Artículo 12.- "Los planes de manejo aprobados podrán ser modificados durante su vigencia, previa presentación y aprobación de un estudio técnico elaborado por uno de los profesionales señalados en el artículo 7º de esta ley. La Corporación deberá pronunciarse respecto de las modificaciones dentro del plazo de 60 días hábiles.

La modificación no podrá alterar el objetivo de manejo señalado en el plan original, a menos que el nuevo propuesto sea factible de conseguir a partir del estado en que se encuentre el bosque al momento de la proposición".

**DÉCIMO CUARTO:** Que, luego de todo lo antes expuesto, de los antecedentes acompañados y de los informes emitidos por las entidades especializadas en la materia, dable es concluir que, si bien la recurrida ha implementado medidas de seguridad y protección para la prevención y protección contra incendios, restándole implementar otras, éstas no son suficientes, puesto que, las obras en ejecución, se encuentran emplazadas en el Cerro Manquehue y, por tanto, deben considerarse específicas y concretas medidas de mitigación, pero para incendios forestales, por cuanto a las propuestas y previstas por la Inmobiliaria recurrida -implementadas o por implementar-, según lo observado por CONAF en su informe, le faltan antecedentes descriptivos en cuanto a los riesgos existentes en la zona donde está emplazado el proyecto y



especificaciones de las medidas que se proponen, que digan relación con el tipo de vegetación existente en la zona; ubicación espacial del proyecto; capacitación del personal; trabajo con fuentes de calor; y, detalles sobre la materia dentro del Plan de emergencia y evacuación; lo que se condice, además, con lo exigido para seguridad de sus trabajadores y lo establecido en la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, específicamente, en cuanto a que el Plan de Manejo elaborado por Inmobiliaria recurrida, no ha sido aprobado por la Corporación Nacional Forestal.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, asentado lo anterior, resulta evidente que han sido vulneradas las garantías y derechos asegurados por la Constitución, que el recurrente reclama.

En efecto, el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, asegura “*El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona,*” siendo esta última la alegada por el actor como conculcada, por cuanto, tanto él como su grupo familiar, han sido afectados psíquica y emocionalmente, por las consecuencias del incendio producido en el Cerro Manquehue, en terrenos de propiedad de la Inmobiliaria, y la eventualidad que se pueda producir otro, -teniendo presente que es un hecho público y notorio el cambio climático, que ha provocado una alza en las temperaturas, lo que ha significado que los pastizales, arbustos y árboles estén más secos - lo que se verifica en los informes de CONAF y Bomberos y, aún más, depender del sentido del viento al momento del incendio para su propagación, pudiendo ser afectadas las viviendas cercanas, al igual que sus habitantes, lo que implica, además, una afectación al derecho de propiedad, garantizado en el N° 24 del artículo y cuerpo legal en comento.

En el mismo sentido, se vulnera “*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*”, garantizado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución.

En este punto, es relevante indicar lo que se entiende por medio ambiente, según lo define el artículo 2° de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que, en lo pertinente, cabe destacar:

e) *Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;*





*l) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;*

*m) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;*

En consecuencia, el derecho garantizado por la Constitución, además del detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente, se incluye todo daño que pueda constituir y/o afecte o pueda afectar “a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.”

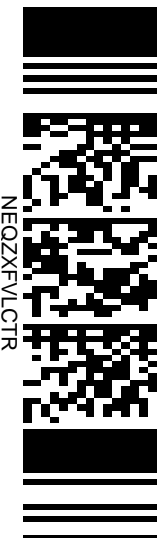
En conclusión, resulta palmaria la afectación de este derecho al actor y su familia.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, habiéndose acreditado la vulneración a los derechos del recurrente, todos garantizados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, la acción cautelar será acogida en los términos que se indicarán en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por **Edwin Jonathan Steinsapir Steiner** en contra de **Inmobiliaria Santa María Ambienta SPA.**, solo en cuanto, la recurrida -en el plazo de 30 días hábiles contados desde la dictación de la presente sentencia-, deberá elaborar un documento que contenga las medidas implementadas y ejecutadas, orientadas a la prevención y mitigación de incendios forestales, que incluya las observaciones realizadas en el informe ejecutivo presentado por CONAF, el cual deberá remitir a la Corporación ya indicada, -Departamento de Prevención y Mitigación de Incendios Forestales-, el que una vez aprobado por ésta, deberá acompañarlo a estos autos.

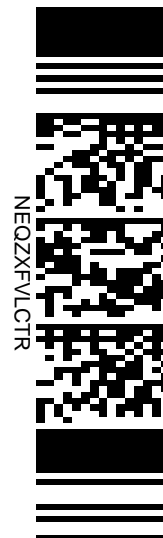
**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Redactado por la ministro María Paula Merino Verdugo.



**N° Protección 41.037-2021**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la ministra señora María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante señor Claudio García Lamas. No firma el abogado integrante señor García, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Maria Paula Merino V. Santiago, seis de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



NEQZXFVLCR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>